



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00512 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO PÉREZ BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que fue presentada por medio de apoderado judicial, por el señor HUGO PÉREZ BARBOSA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Para Resolver se Considera:

1. Antecedentes Fácticos Relevantes:

El apoderado de la parte actora, pretende en ejercicio de la acción prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que se declare la nulidad parcial de la Orden Administrativa de Personal N° 1652 del 20 de junio de 2014, emitida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, en lo referente al traslado del señor HUGO PÉREZ BARBOSA hacia el BATALLÓN ASPC N° 27 SIMONA DE LUZ DUQUE DE ALZATE, ubicado en Mocoa Putumayo, así como de la resolución No. 20155620374991 MDN - CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de abril de 2015, suscrita por el Mayor General JAIRO SALGUERO CASAS, Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, a través de la cual se dio respuesta al recurso de reposición y declaró improcedente el recurso de apelación, interpuesto contra la mencionada Orden de Traslado.

Expone el actor que mediante la Orden Administrativa demandada el demandante fue trasladado al BATALLÓN ASPC N° 27 "SIMONA DE LUZ DUQUE DE ALZATE, acto que no le fue notificado de debida forma al señor PÉREZ BARBOSA.

Señala que contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante oficio N° 20155620374991 del 28 de abril de 2014, sin que se practicaran las pruebas solicitadas en los recursos, bajo el argumento de que eran "inconducentes, impertinentes o superfluas".

Afirma que el 21 de junio de 2014, ASODEFENSA constituyó la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional "CUMARAL", a la cual pertenece el señor HUGO PÉREZ BARBOSA, por tal razón desde dicha fecha el actor posee garantía Constitucional de fuero sindical, por tal razón como quiera que la Orden Administrativa de Traslado N° 1652 le fue notificada por conducta concluyente el 4 de julio de 2014, es demandante gozaba del fuero sindical antes de que tuviera eficacia y fuerza vinculante el acto administrativo de traslado.

Afirma la parte actora que teniendo en cuenta el fuero sindical que cobija al actor, cualquier orden de traslado, desvinculación o desmejora deber estar sometida a una autorización judicial emitida por un juez laboral, procedimiento que no agotó el demandando.

2. Problema Jurídico a Resolver:

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente auto se contrae a establecer si la competencia del presente asunto, recae en la jurisdicción contenciosa administrativa o en la ordinaria laboral.

3. Criterios para Determinar la Jurisdicción Competente y su Aplicación al Caso Particular:

Se debe indicar que a la justicia laboral se le encargan los conflictos derivados del fuero sindical, según se desprende artículo. 2º del Código Procesal Laboral, modificado por la Ley 712 de 2001, que señala:

"Artículo 2o. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. (resaltado fuera del texto).

..."

Conforme lo dispone la norma citada, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del presente conflicto jurídico originado por la Orden Administrativa de Traslado del señor HUGO PÉREZ BARBOSA mientras en su concepto se encontraba cobijado por el fuero sindical ASODEFENSA, según se alega en la demanda, tanto en el acápite de hechos como en el concepto de violación, sin que para efectos de establecer la jurisdicción competente tenga incidencia alguna su calidad de empleado público, pues así lo determinó el legislador en el aparte normativo arriba resaltado.

En igual sentido la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-1232 de 2005, en la cual manifestó:

"El empleador que no respeta el fuero sindical como lo establece el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el retiro, desmejora o traslado del trabajador aforado será ilegal, procediendo entonces la acción de reintegro, a través de un proceso especial. De la obtención del permiso cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001¹. Por tanto, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral²."

¹ Sentencia T-253/05. Jaime Araujo Rentarías.

² Sentencia C-1232/05 Alfredo Beltrán Sierra

Es claro entonces que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene competencia para adelantar el presente medio de control por cuanto nos encontramos ante un asunto laboral que se deriva del fuero sindical como lo reconoce expresamente el demandante, si bien es cierto los Jueces Laborales del Circuito no están facultados para declarar la nulidad del acto administrativo, también lo es que dentro de sus competencias sí pueden pronunciarse frente al traslado de un funcionario público aforado, caso en el cual de prosperar las pretensiones la decisión administrativa controvertida quedará sin efectos.

En el caso concreto, tal como se describió en los antecedentes fácticos de esta providencia, se tiene que el demandante se encontraba vinculado al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como miembro de la Junta Directiva del sindicato ASODEFENSA, conforme se observa en la *CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CAMBIOS DE JUNTA DIRECTIVA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL*, visible a folio 18, desde el 26 de junio de 2014, y a juicio de la parte actora amparado por el fuero sindical, como quiera que la Orden de Traslado le fue notificada por conducta concluyente el 4 de julio de 2014, es decir con posterioridad a su inscripción en el mencionado sindicato.

En consecuencia, el conflicto planteado en la demanda que hoy nos ocupa es de aquellos que debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la cual este Despacho de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A. ordenará remitir al Juez competente, sin perjuicio que allí se disponga la adecuación de la demanda al procedimiento que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso iniciado por HUGO PÉREZ BARBOSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por considerar que la jurisdicción competente es la ordinaria.

SEGUNDO: **REMITIR** a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio –reparto-, la presente acción por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En el evento de considerar el juez receptor que la competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa, desde ya se propone colisión de jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **18 de noviembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 063 del 19 de noviembre de 2015**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria